

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 1.º de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	40 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes.)	42
	(Por tres.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 23 de Octubre, número 296, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Realizada la publicacion del Censo de poblacion de España y Nomenclátor de sus pueblos en honra de la Comision de Estadística general, empieza una nueva época en que, aprovechando las lecciones de la experiencia, conviene regularizar este importante ramo del servicio público darle unidad y consistencia, organizarlo segun la índole de su objeto y medios, y someterlo al propio tiempo á la mas estricta economía.

Por Real decreto de 15 de Mayo de 1857, y con objeto de ampliar las investigaciones Estadísticas á la produccion y riqueza del pais y á otros hechos sociales de grande interés, se dignó V. M. crear Comisiones permanentes de Estadística en las capitales de provincia, y de partido judicial, compuestas de personas competentes y de un Vocal de Real nombramiento cuando menos. El objeto de esta organizacion era escalonar los trabajos facilitar la adquisicion de noticias y procurar la comprobacion de las inexactitudes que pudieran contenerse en las relaciones dadas sobre cada materia por

los Ayuntamientos. Establecieronse 470 Comisiones con 444 Vocales de Real nombramiento; el presupuesto de gastos para el presente año de 1858 era de 8.038.480 rs.

Mas, bien pronto se advirtió que una cantidad tan crecida no podia producir resultados proporcionados; y así es que en 10 de Noviembre se sirvió V. M. disponer que no se proveyeran las vacantes que ocurriesen en las plazas de Real nombramiento, surgiendo naturalmente la idea de una modificacion fundamental que es llegado el momento de poner en planta.

Lo primero que se necesita es que los agentes y empleados en Estadística reúnan la idoneidad y circunstancias propias para el servicio á que se dedican; y lo segundo, que una considerable parte del personal haya de estar constantemente recorriendo los pueblos, practicando confrontaciones y depurando los hechos y los datos, bajo la responsabilidad individual, siempre mas eficaz que la colectiva. El trabajo sedentario viene bien en las capitales de provincia, con la mira del consejo, la censura y la mejora que son de esperar de la reunion del suficiente número de personas ilustradas: la accion y la inspeccion ocular han de llevarse en las localidades hasta el punto de mayor y mas escrupulosa minuciosidad. Por consecuencia de estos principios, uno de los principales gastos tiene que consistir en el abono de dietas para frecuentes, si no continuas, expediciones de comisionados ó representantes, sujetos á reglas, instrucciones y explicacion razonada de sus actos.

La Comision de Estadística general dirigirá las grandes operaciones, cuidando de su completa y exacta ejecucion en las provincias; propondrá lo que, de acuerdo con las Comisiones especiales hoy existentes encargadas de trabajos astronómicos, geográficos y geodésicos, entienda propio para su

combinacion, correlacion y reciproco auxilio, con tendencia á facilitar la medicion del territorio y catastro de la riqueza y arreglará con los diferentes Centros administrativos la disposicion de las Estadísticas que estos forman periódicamente de sus respectivas dependencias, á fin de que los resultados guarden armonía y sean comparables, tanto en esta capital como en las provincias.

Para que la Comision central conozca positivamente la verdad á largas distancias, y aun á su rededor, necesita de órganos inteligentes y seguros que examinen el modo de proceder de los agentes inferiores, los iluminen, y si necesario fuese, los enmienden, participando á la Comision el estado de cosas en cada provincia. Por eso propongo á la alta consideracion de V. M. la creacion de tres Inspectores generales, funcionarios que deben estar dotados de rectitud, inteligencia, energía y grande actividad.

Con el mismo fin convienen Inspectores en las provincias, en mayor número en las de mucha extension ó de poblacion diseminada, donde hayan de ser mas difíciles y complicadas las operaciones. Estos Inspectores provinciales pueden escogerse de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, que reúnan aficion, instruccion y aptitud para el desempeño de sus cargos.

Con el doble objeto de conseguir economía y de estimular al servicio activo en repetidas expediciones de visita y reconocimiento, propendo á que ni los Inspectores generales ni los provinciales, gocen, como ha sucedido con los Vocales de Real nombramiento, el sueldo íntegro de sus antiguos empleos, sino que, debiendo recaer aquellos cargos en quienes perciban algun haber del Tesoro público, se les aumente únicamente por Estadística lo que llegue á cubrir las tres cuartas partes de su sueldo de activos, y que en compensacion se les asignen dietas de viaje

decorosas, aunque prudentes, que le hagan apetecible el servicio expedicionario, donde por otra parte se satisfara su delicadeza con reportar alguna utilidad incontestable.

Mediante este movimiento sistemático y normal en que han de cruzarse los Inspectores, quedan sin objeto las Comisiones de partido, que generalmente han carecido de la suerte de ofrecer resultados importantes.

Las Comisiones de provincia deben subsistir, pero no tanto para formar la cadena de trasmision de accion, cuanto para el exámen razonado de los trabajos, ya en proyecto, ya despues de ejecutados, porque es propio de las Corporaciones el antevertir los obstáculos y dificultades, así como el juzgar la obra hecha y aconsejar el modo de perfeccionarla. La comunicacion sostenida de la Comision central con las provincias y los pueblos ha de establecerse de una manera mas directa y eficaz.

En cada Secretaría de Gobierno de provincia conviene establecer una Seccion de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares. Con ella se entenderá, por medio de Gobernador, la Comision central con ella los Inspectores; allí se prepararán los trabajos, se reunirán las noticias y se instruirán los expedientes sobre que haya de deliberar la Comision provincial, sin perjuicio de que el Auxiliar ó Auxiliares, y aun el Oficial primero, salgan en momentos de necesidad á expediciones de comprobacion ó rectificacion. El Oficial primero debe ser Secretario de la Comision provincial, aunque sin voto en ella, porque con talento ó habilidad podria á las veces dominarla, y sin uno ni otra serviria de estorbo, dificultándose en ámbas hipótesis el remedio por la misma falta de dependencia gerárquica que habria dado ocasion al mal.

Así explanado el conjunto del pensamiento, me resta, Señora, hacer pre-

sente á V. M., que en mi juicio el presupuesto ordinario de Estadística no debe exceder de 2.200.000 reales, y en estos términos se propondrá á las Cortes si V. M. tiene á bien aprobarlo. Con esa suma, relativamente módica, estoy persuadido de que ningun perjuicio se ha de seguir, sino que, al contrario, en virtud del nuevo sistema, han de experimentarse ventajas de cuantía. Mas, considerando por un lado el cúmulo de trabajos estadísticos que acuden como de urgencia, ya por el compromiso de mejorar prontamente el Censo y el Nomenclátor, ya por la inconveniencia de suspender las investigaciones incoadas sobre la producción, la riqueza, los medios de transporte y otros ramos, y por otro la oportunidad de conservar y utilizar la cooperación de la mitad de los Gefes y Oficiales de réemplazo hoy ocupados en las Comisiones de Estadística, juzgo que debe acompañarse un presupuesto extraordinario de 1.300.000 reales con este objeto, en la inteligencia de irlo rebajando en los años sucesivos. La economía de todos modos es de consideración, sin recelo de que por ella desmerezca el buen servicio.

V. M. inferirá que al efecto es indispensable que el personal sea escogido para todos los puestos, temporales ó permanentes, y diversas funciones de la Estadística, y me atrevo á afirmar que ni la Comisión central propondrá ni yo indicaré sino sujetos que, á ser posible, disfruten haber del Estado, y que den ó hayan dado pruebas de reunir las condiciones necesarias al mejor desempeño, cada vez que la modesta posición que puede ofrecérseles los incline á ocupaciones de incesante y á veces improbo trabajo.

En virtud de lo expuesto, me cabe, Señora, la honra de presentar á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1858. =
SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. =
Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposición en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, combinándose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comisión propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, en-

cargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimaré mas adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comisión central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspectores tendrán asiento en la Comisión central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá tambien 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para explicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguación de la verdad.

Art. 5.º Tanto los Inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de réemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas según tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 Inspectores provinciales serán elegidos de entre los actuales Vocales de Real nombramiento, según su voluntad, instrucción y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos Auxiliares.

Art. 8.º Los Oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12 000 reales anuales, y los Auxiliares 60 con el de 5 000.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales y los Auxiliares se distribuirán según las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razón de la extensión de su superficie y densidad de su población.

Art. 10.º En caso necesario los Auxiliares, y aun los Oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigación y comprobación por orden de la Comisión central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

11. La Sección de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufete, llevándolos con toda exactitud y actividad. La Comisión provincial deliberará y

acordará sobre los expedientes instruidos por la Sección

Art. 12. Serán Secretarios sin voto, el Oficial mayor de la Comisión de estadística general, y el Oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2 200 000 rs. Se acompañará un presupuesto extraordinario de 1 300 000 para los gastos de Inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción con el presente decreto

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real Mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 5 de Octubre, núm. 278, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Domingo Arribas, Alcaide interino de la cárcel de Riaza, provincia de Segovia, por haber maltratado al preso Pablo Martín. De este expediente resulta:

Que en 19 de Abril de 1858 compareció ante el Juez de primera instancia de Riaza, en la cárcel de aquella villa, el preso Pablo Martín Vicioso, manifestando, que en la tarde del día anterior, después de haber tenido una pequeña disputa con otro preso, entró en la habitación donde se encontraban, y el Alcaide interino Domingo Arribas le dió de golpes hasta causarle una pequeña herida y algunos cardenales, concluyendo por ponerle un par de grillos:

Hecha la correspondiente ratificación, los facultativos D. Lorenzo Ramirez y D. Vicente Arabaca reconocieron á Pablo Martín, y declararon:

Que se advertían en su cabeza algunas ligeras contusiones, dos pequeñas manchas de sangre y tres cardenales,

cuyas lesiones habían sido producidas por instrumento contundente de poca fuerza, como por ejemplo una vara, siendo de tan poca consideración que ni aun necesitaban de asistencia facultativa.

Llamados á declarar todos los presos que se encontraban con el querellante, únicamente aseguraron que Pablo Martín Vicioso, habiendo entrado en contestaciones con el preso Manuel Gonzalez, le amenazó con arrojarle al cubo de la limpieza, y llegando á vías de hecho, se lanzó á él y le llevaba á rastro hacia el cubo, cuando se presentó el Alcaide, y después de dar á Pablo Martín varios golpes con un vergajo le puso un par de grillos:

En este estado, el Juez de primera instancia solicitó para procesar al Alcaide la correspondiente autorización, que le fué denegada:

En atención á lo expuesto:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1844, el reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847 y la ley de prisiones de 1849, de cuyas disposiciones se deduce que los Alcaldes de las cárceles deben observar con los presos un rigor saludable, estando autorizados para castigarlos con la debida templanza, sin lo que ni se harían respetar ni sería posible el orden y la disciplina que bajo su responsabilidad deben observar los presos:

Considerando que el desorden producido por el preso Pablo Martín y la necesidad de poner término á la quimera que había provocado facultaban al Alcaide Arribas para hacer uso de la fuerza material á fin de restablecer el orden entre los presos:

Considerando que dicho Alcaide se limitó á castigar á Pablo Martín no mas que lo indispensable para hacerse respetar y sin que del castigo se hubiera originado ninguna lesión grave.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la consulta que precede, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 10 de Octubre, número 283, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de aclarar las dudas que en muchos casos ofrece la declaración de derecho á obtener retiro para las provincias de Ultramar en favor de los Gefes y Oficiales del ejército que lo solicitan, fundados en la circunstancia de tener sus familias arraigadas en las expresadas provincias

con sujecion á la nota 17 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1816.

Enterada S. M.: considerando que la circunstancia del arraigo de las familias, á que se contrae en uno de sus extremos la referida nota, es en sí misma menos atendible que la de haber nacido en el punto donde se aspire á fijar la residencia al pedir el retiro:

Considerando que el deseo de pasar los últimos años de la vida en el pais donde se pasaron los primeros y de gozar en él de las ventajas debidas á largos y penosos servicios, es natural en el hombre al terminar su carrera, y tan digno de tomarse en consideracion, que sin embargo de no hallarse expresamente comprendido como motivo suficiente en dicha nota, se ha juzgado en la práctica como tal, acordándose en su consecuencia el retiro para Ultramar á los que lo solicitaban, fundados en la expresada razon, del mismo modo que se ha concedido siempre en la Península á los interesados para los pueblos de su respectiva naturaleza.

Y teniendo ademas en cuenta, que despues de las varias reformas introducidas desde el año de 1816 en la organizacion de los diferentes institutos del ejército de Ultramar, son ya improcedentes las excepciones hechas á favor de los cuerpos fijos, hoy suprimidos, y poco equitativas las ventajas que aun disfrutaban sobre sus compañeros de las tropas permanentes los Gefes y Oficiales de los cuadros veteranos de las Milicias disciplinadas; por todo lo cual y otras análogas razones, es tan conveniente como justo modificar la nota de que se hace mérito, no solo en la parte cuya aclaracion motivó la instruccion del expediente, sino tambien en las demas; S. M., conforme con lo opinado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Mayo último, ha tenido á bien resolver, que la expresada nota se entienda en adelante sustituida por las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Pueden obtener retiro para las provincias de Ultramar con el mayor sueldo que allí se disfruta, por razon del aumento de moneda de peso fuerte por sencillo, los Gefes y Oficiales que sirvan; tanto en aquel ejército como en el de la Península, siempre que justifiquen hallarse comprendidos en uno de estos casos:

- 1.º Ser naturales de la provincia á donde deseen retirarse;
- 2.º Haber servido en ella 20 años consecutivos ó en distintas épocas, con tal que el último periodo de permanencia no baje de seis años.

Y 3.º Haber contraído matrimonio con muger natural de la isla para donde pidan el retiro.

Art. 2.º Los Gefes y Oficiales que no reunan alguna de las anteriores circunstancias, ya sirvan en el ejército de Ultramar, ya en el de la Península, podrán tambien pedir su retiro para aquellos dominios, si así les conviene, y el Gobierno se reserva la facultad de concedérselo, siempre que no se opongan á ellos razones particulares, pero sin mas sueldo que el que correspondiera en la Península. Los gastos de transporte por consecuencia de las concesiones hechas con arreglo á este artículo serán en todo caso de cuenta de los interesados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1838.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Circular.

Esta Direccion general comunicó á V. S., con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los prédios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1836, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes, la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1836.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente,

de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener; si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1833. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion, y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836.

Y por último, en el propio plazo de treinta dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los com-

pradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya faltado á la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de propiedades formarán, sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1833, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud; cuyas circunstancias se conseguirán á no dudar atemperándose los Comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1836 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efectos de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria, para que puedan mediar los treinta dias que previene el art. 125 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1833 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interes de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre

el interesado que proteja su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores, se verificarán con la oportunidad marcada en los art. 134 y 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la Instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia, que previene el art. 144 de la Instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del *Boletín Oficial* la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados, y en el 27 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y ni las administraciones de propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada

en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion, dentro de los treinta dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M., todo el apoyo de su autoridad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la Instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion; siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten. á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el real decreto de 2 del corriente.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1858.—Luis de Estrada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 2.º

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del

actual lo siguiente:—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente: La Real orden de 10 de Enero de 1836, dispuso que los regulares exclaustrados que solicitaron pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos Institutos Religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año, para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los Conventos Religiosos, al tenor de lo expresado la Real orden de 10 de Enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces, con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas. Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Señor Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ha desaparecido del presidio, Canal de Isabel II, el confinado del mismo Braulio de la Torre de Diego, natural de Mogra, partido de Torrelavega, provincia de Santander, hijo de Juan y de Isabel, de estado soltero, oficio Labrador, edad 28 á 29 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, varba cerrada, cara regular, color bueno.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias á su captura, y habido que sea lo remitan por

el conducto ordinario á disposicion del Juez que lo reclama en Torrelaguna. Segovia 28 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Esta Junta ha dispuesto que el Inspector de primera enseñanza D. Juan Trugillo, visite las escuelas de primeras letras de todos los pueblos pertenecientes al partido de Riaza.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales y demas efectos prevenidos en el art. 26 del reglamento de 20 de Mayo de 1849 Segovia 25 de Octubre de 1858.—El Presidente, Félix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Ayuntamiento de Boceguillas.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Boceguillas y su anejo Turrubuelo, distante media legua; su dotacion consiste en fanega y media de trigo por yecino ó cabeza de familia, que ascenderá á doscientas fanegas próximamente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de Boceguillas hasta el 15 del próximo Noviembre en que tendrá lugar su provision Boceguillas 26 de Octubre de 1858.—El Alcalde presidente, Idefonso del Pozo.

Ayuntamiento del Espinar.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano de esta villa, vacante por defuncion del que la desempeñaba y fijada su provision para el dia veinte del actual, ha dispuesto este Ayuntamiento publicarla por la dotacion de seis mil reales anuales, pagados de fondos municipales.

Las solicitudes se dirigirán á dicha Corporacion, quien tiene señalado para su provision el dia 14 de Noviembre próximo Espinar 25 de Octubre de 1858.—El Presidente, Gregorio Nuñez.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINO SA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.